

PENSIÓN DE JUBILACIÓN

1.- Hecho Causante

Es la **jubilación** (personal civil) o el **retiro** (personal militar) del funcionario y puede producirse por distintos motivos:

- **Jubilación o retiro forzoso**
- **Voluntaria**
- **Por incapacidad permanente para el servicio o por inutilidad**

2.- Periodo de Carencia

Para causar derecho a pensión ordinaria de jubilación es requisito indispensable haber completado un periodo mínimo de **15 años** de servicios efectivos al Estado.

3.- Cálculo de Pensión

La cuantía de la pensión ordinaria se determina aplicando al **haber regulador** que corresponda, según el Cuerpo o categoría del funcionario, el **porcentaje** establecido en función del número de años completos de servicios efectivos al Estado.

Haberes reguladores (bases para el cálculo de las pensiones de Clases Pasivas): se fijan anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada grupo, subgrupo (Ley 7/2007) de clasificación en que se encuadran los distintos Cuerpos, Escalas, plazas o empleos de funcionarios.

Para 2011 son los siguientes:

Grupo/subgrupo	Regulador (euros/año)
A1	39.268,77
A2	30.905,51
B	27.062,79
C1	23.735,97
C2	18.779,09
E/Agrupaciones profesionales	16.010,66

- A la base o haber regulador que corresponda se aplicará el **porcentaje** que proceda de acuerdo con la siguiente escala:

1	1,24	13	22,10	25	63,46
2	2,55	14	24,45	26	67,11
3	3,88	15	26,92	27	70,77
4	5,31	16	30,57	28	74,42
5	6,83	17	34,23	29	78,08
6	8,43	18	37,88	30	81,73
7	10,11	19	41,54	31	85,38
8	11,88	20	45,19	32	89,04
9	13,73	21	48,84	33	92,69
10	15,67	22	52,52	34	96,35
11	17,71	23	56,15	35 ó más	100
12	19,86	24	59,81		

Supuestos especiales:

• Prestación de servicios en dos o más Cuerpos

Cuando se han prestado servicios en dos o más Cuerpos o categorías con distinto haber regulador, para calcular la pensión de jubilación o retiro se toma en consideración todo el historial administrativo del funcionario, desde su ingreso en el primero y sucesivos Cuerpos hasta su cese en el servicio activo. A tales efectos se aplica la siguiente fórmula:

$$P = R1.C1 + (R2 - R1).C2 + (R3 - R2).C3 + \dots$$

P es la cuantía de la pensión de jubilación

R1, R2, R3... los haberes reguladores correspondientes al primer y a los sucesivos Cuerpos y Escalas en que hubiera prestado servicios

C1, C2, C3... los porcentajes de cálculo correspondientes a los años completos de servicio efectivo transcurrido desde el acceso al primer Cuerpo, Escala... hasta el momento de la jubilación o retiro, de acuerdo con la tabla de porcentajes anterior.

Para determinar el porcentaje aplicable, las fracciones de tiempo superiores al año se computarán como tiempo correspondiente a los servicios prestados a continuación hasta llegar a los servicios últimamente prestados en que el exceso de tiempo resultante no se computará.

• Cómputo de servicios en las pensiones de jubilación por incapacidad

La pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o por inutilidad se calcula igual que la pensión ordinaria de jubilación por edad, con la particularidad de que cuando aquélla se produce estando el funcionario en servicio activo o situación equiparable, se considerarán como servicios efectivos, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad de jubilación o retiro forzoso, entendiéndose éstos como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría en que figure adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación o retiro.

No obstante, a partir de **1 de enero de 2009**, cuando en el momento de producirse el hecho causante, el interesado acredite menos de veinte años de servicios y la **incapacidad o inutilidad no le inhabilite para toda profesión u oficio**, la cuantía de la **pensión ordinaria de jubilación o retiro se reducirán en un 5%** por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25% para quienes acrediten 15 o menos años de servicios. Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión y antes del cumplimiento de la edad de jubilación o retiro forzoso se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado de manera que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio, se podrá incrementar la cuantía de la pensión hasta el 100 por 100 de la que le hubiera correspondido.

• Cambio de Cuerpo a otro de índice de proporcionalidad superior antes de 1 de enero de 1985 -Disposición Transitoria Primera de la Ley de Clases Pasivas-

La Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado establece que el personal funcionario, civil y militar, de la Administración del Estado, **ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1985, y que antes de dicha fecha hubiera pasado de un cuerpo, escala, plaza o empleo, que tuviera asignado determinado índice de proporcionalidad, a prestar servicios en otro de índice de proporcionalidad superior**, tendrá derecho a que se le computen, a los efectos del cálculo de su pensión, hasta un máximo de diez años de los que efectivamente haya servido en el cuerpo, escala, plaza o empleo del menor de los índices de proporcionalidad, como si hubieran sido prestados en el mayor.

De este cómputo especial de servicios quedan exceptuadas las pensiones causadas por la jubilación voluntaria del funcionario.

• Servicio militar obligatorio y Prestación Social Sustitutoria

A efectos de derechos pasivos, el servicio militar obligatorio y la prestación social equivalente –hoy suprimidos- únicamente se tienen en cuenta, para la determinación de las pensiones de los funcionarios, cuando se hubieran cumplido después de su ingreso en la Función Pública.

En el caso de que se hubieran prestado antes de adquirir la condición de funcionario, **sólo se computa el tiempo que exceda del servicio militar obligatorio.**

• Cómputo recíproco de cotizaciones entre regímenes de Seguridad Social

El Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, permite, a solicitud del interesado, totalizar los períodos de cotización sucesivos o alternativos que se acrediten en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, tanto para la adquisición del derecho a pensión como para determinar el porcentaje aplicable para el cálculo de la misma.

La pensión es reconocida por el Órgano o Entidad Gestora del régimen al que hubiera efectuado las últimas cotizaciones, aplicando sus propias normas pero teniendo en cuenta la totalización de períodos, salvo que en dicho régimen no cumplierse las condiciones exigidas para obtener derecho a pensión, en cuyo caso resolverá el otro régimen.

Cuando corresponda el reconocimiento de la pensión al Régimen de Clases Pasivas, los períodos de cotización que se totalicen, acreditados en otro régimen, se entenderán como prestados en el grupo o categoría que resulte de aplicar la siguiente **tabla de equivalencias:**

Seguridad Social	Régimen de Clases Pasivas
1 (grupo 1+ Autónomos licenciados e ingenieros)	A1
2 (grupo 2+ Autónomos Ingen. Técnicos y peritos)	A2
3 (grupo 3, 4 ,5 , 8 y Autónomos en general)	C1
4 (grupo 7 y 9)	C2
5 (grupo 6, 10 ,11 ,12 y empleadas de hogar)	E/Agrupaciones profesionales

• Pérdida de la condición de funcionario

El personal incluido en el ámbito subjetivo del Régimen de Clases Pasivas del Estado -excepto aquéllos a que hace referencia las letras i) y j) del artículo 2.1 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas- que **pierda la condición de funcionario** conservará los derechos pasivos que para sí o para sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento.

No obstante, dicho personal solo causará derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad permanente cuando antes de alcanzar la edad de jubilación o retiro forzoso se encuentre incapacitado por completo para la realización de toda profesión u oficio.

El reconocimiento de los derechos pasivos causados por este personal se efectuará siempre a instancia de parte, una vez acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, sin que sea necesaria la previa declaración de jubilación o retiro. A efectos de tal reconocimiento, solamente se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en que se hubiera producido la pérdida de la condición de funcionario.